

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Lida Geraldin Garzón Romero.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.

Radicado: 11001400303220220114400.

Decisión: Niega (Habeas Data).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó al SIMIT; conforme los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal al habeas data, presuntamente lesionado por la entidad convocada, porque se encuentra reportado en el SIMIT cuando ya se encuentra en paz y salvo por la multa No. 32718377 en su contra.

Por lo anterior, deprecó que se respete sus derechos fundamentales, se elimine el reporte negativo a su nombre en todas las bases de datos correspondientes.

SIMIT indicó que su función radica únicamente en manejar las bases de datos, más no tiene la capacidad de modificar a su arbitrio los datos allí contenidos, pues ello depende de la Secretaría de Movilidad Correspondiente, en todo caso, solicitó declarar improcedente la acción, comoquiera que ya no existe reporte negativo a nombre de la accionante.

Secretaría Distrital de Movilidad solicitó negar el amparo pues ya se eliminó el reporte de tal comparendo de la base de datos SIMIT, por lo que acaece un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con

el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque la entidad convocada no ha corregido el reporte negativo existente a su nombre, con lo cual considera, se afectan sus derechos fundamentales.

Respecto al derecho fundamental al *habeas data*, el Tribunal Constitucional ha dicho que:

*“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al *habeas data*, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.” (C.C. T- 139/2017) (subrayado fuera del original).*

De cara a lo anterior el derecho fundamental al *habeas data* ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“[A]quel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos

¹ Sentencia, T-001 de 1992

personales.” (Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Y respecto al derecho al buen nombre:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.” (Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz).

Dicho esto, se advierte que la accionante no agotó el memorado requisito, pues no existe prueba de que se haya presentado derecho de petición ante la SIMIT solicitando la actualización de sus datos, respecto a la multa No. 32718377.

No obstante, en gracia de discusión, se encuentra acreditado, en respuesta del 10 de noviembre hogaño, que la Secretaría Distrital de Movilidad actualizó la base de datos SIMIT, en la cual, en efecto, se advierte que ya no figura la multa No. 32718377, tal como lo pretendía la reclamante.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden

tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

De cara a los anteriores derroteros legales, se advierte que no habrá lugar a amparar los derechos fundamentales del accionante, pues, en primer lugar, no se agotó el requisito de procedibilidad establecido jurisprudencialmente y finalmente, ya se actualizó la página del SIMIT respecto a la multa alegada por el quejoso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado al *habeas data*, alegada por Lida Geraldin Garzón Romero, por no cumplir el requisito de procedibilidad.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dda65879c76dcb5654260dadbed6b8f43f300657db7026190e493a426c1945f**

Documento generado en 14/11/2022 07:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>